



### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al **HELBERT GUERRA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía **78015006**

<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	Resolución Nro. 5487-2024
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	18 de noviembre de 2024
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>HELBERT GUERRA ORTEGA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>78015006</b>
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	Marinelly Bocanegra Del Valle
<b>CARGO:</b>	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy 9 de enero del 2025 a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



**MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE**  
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

NIT. 890.102.018-1



SC-CER103099



**INSPECCION DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
AUDIENCIA PÚBLICA  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045368911**

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P.E a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de Dos Mil veinticuatro (2024), siendo las 10:00 a.m., el despacho de la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo antes referida, la cual fue impuesta al señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78015006 por la presunta comisión de la infracción F.

Seguidamente el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014, por lo cual se profiere la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 5487-2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE  
TRÁNSITO**

**CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO - [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq



capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: **“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”**

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

*"(.)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.  
(...)"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los siete (07) días del mes de septiembre de 2024, siendo las horas 23:24:15, fue requerido el señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78015006 a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones "se realiza ensayo 2907 resultado 185 y ensayo 2908 resultado soplo insuficiente"

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

 [BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

 Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial  @TransitoBaq  Transitobaq



se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

*“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”*

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq



plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho tales como la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie No. 18485 copia del certificado de idoneidad otorgado al agente de tránsito con funciones **ANEYDER DURAN DURAN**.

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **08001000000045368911**, esta instancia considero pertinente citar al Agente de Tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosensorista, al señor **ANEYDER DURAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1082852573 quien manifestó bajo la gravedad del juramento el día 05 de noviembre de 2024 de la presente anualidad, lo siguiente:

*PREGUNTADO: Jura decir la verdad CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho como tuvo conocimiento usted que debía realizar una prueba de alcoholemia en aire expirado al señor **HELBER JULIO GUERRA ORTEGA** CONTESTO: nos encontrábamos realizando control de embriaguez sobre el sector de la calle 44 sector centro cuando mi subintendente **WILLIAM RODRIGUEZ** le realiza la acción de pare a una motocicleta en la cual transitaba dos persona de sexo masculino haciendo caso omiso a la señal, lo seguimos y lo interceptamos sobre la calle 44 con carrera 25. En el momento de hacerle el registro y solicitarle la documentación percibimos un aliento alcohólico y el señor identificado como **HELBER JULIO GUERRA ORTEGA**, con cedula de ciudadanía 78015006, notamos que no se podía sostener por si solo, por lo cual mi subintendente **RODRIGUEZ** me pide que le realice la prueba de embriaguez. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho en que consistió el procedimiento realizado por usted y que conllevo a la realización de una orden de comparendo en contra del señor **HELBER JULIO GUERRA ORTEGA** CONTESTO: me le presento como persona idónea para manejar el alcohosensor dándole las plenas garantías, las cuales son la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de prueba disponible, los efectos que se desprende de su realización, se le recalca las consecuencia de no permitir su práctica, en caso de negarse se le inmoviliza la motocicleta por 20 días hábiles, se le colocara una multa de 1440 smdlv. Cancelación de la licencia de conducción, el trámite administrativo que debe surtir posterior a la prueba. se le señala el alcohosensor mostrándole la calibración del equipo, se le realiza una entrevista previa a la medición basada todo en lo últimos 15 minuto en las cuales responde todas no. Se le explica cómo debe realizar el ejercicio el señor indica que ha entendido, se toma una primera muestra arrojando 185 mg/100 se le indica que le va a realizar una nueva prueba para determinar el grado en que se encuentra. Iniciamos la segunda prueba, pero el señor ya no quería realizar el ejercicio como se le había explicado la primera vez, haciéndole incorrectamente, tomando aire hacia dentro cuando se le colocaba a boquilla en la boca para hacer el ejercicio. Por tanto, se deja constancia que el primer ejercicio lo realizo perfectamente y el segundo ejercicio no lo quiso realizar como se le había explicado, se toma una determinación de una negación o renuencia, le entrego el resultado a **WILLIAM RODRIGUEZ** para que termine el procedimiento el cual es orden de comparendo e inmovilización de la motocicleta. PREGUNTADO: Diga al despacho, si usted le explico al investigado las consecuencias en las que incurriría si se negaba a la realización de la prueba o si no acataba las instrucciones impartidas. CONTESTO: si, PREGUNTADO: Diga al*

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq



*despacho que te llevo a determinar una negación en el presente procedimiento de embriaguez*  
**CONTESTO:** *al ver su actitud con el segundo ensayo que no quería realizarlo como se le había explicado, pese a verlos realizado la primera vez de forma correcta. **PREGUNTADO:** Porque si el señor en el primer ensayo arrojando un resultado positivo porque en el segundo ensayo la tirilla arrojo muestra insuficiente que tienes que decir al despacho. **CONTESTO:** que pese a que se le explica nuevamente de cómo realizar el soplo en el equipo alcohosensor este no realizar de forma incorrecta con el fin de sabotear el procedimiento. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir de lo que ya ha expresado. **CONTESTADO:** NO. (...)*

Frente a la declaración rendida por el agente de tránsito alcohosensorista **ANEYDER DURAN DURAN**, se pudo corroborar que el comportamiento del inculpado fue negativo, al no acceder a la realización de manera correcta de la prueba, a efectos de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez; a pesar de que el agente de tránsito con funciones de alcohosensorista, explicó el procedimiento y las garantías establecidas en la ley al examinado. Seguidamente, podemos destacar, que el agente operador del equipo le explicó al investigado la manera como debía practicar la prueba a efectos de obtener un resultado; no obstante, pese a los esfuerzos del agente de tránsito quien le indicó como debía soplar, el examinado no ejecuto la prueba, es decir no cumplió con la orden impartida por la autoridad de tránsito. De haber acatado las instrucciones del agente operador se hubiera obtenido sin lugar a dudas una prueba de calidad que permitiera determinar, si el conductor para el día de los hechos materia de investigación se encontraba en algún grado de embriaguez.

Así las cosas, es relevante señalar que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un procedimiento riguroso que en caso de no ser acatado, impide que la prueba sea eficaz, es

decir no basta con acercarse la boquilla a la boca, pues no con esto se configura la prueba, es imperativo seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el alcohosensorista para que se pueda obtener un resultado que permita determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez.

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del plenario se evidencia que, dentro de los documentos anexos a la orden de comparendo bajo estudio, se encuentra la entrevista previa a la medición con alcohosensor el cual se encuentran diligenciados correctamente los datos del ciudadano. y en las observaciones una nota que dice: "Renuencia, no permite realizar procedimiento". De igual manera se encuentra firmado por el agente de tránsito quien fungió como alcohosensorista. También se observa que todas las preguntas contenidas en este formato fueron respondidas en la casilla NO. Igualmente se dejó constancia que se le informó al examinado la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Asimismo, en el expediente reposan ensayos No. 2907, con resultado de 185 ml/100, y No. 2908, el cual arrojó muestra insuficiente. Debido a esto, no fue posible determinar un grado de

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq



embriaguez. No obstante, de haberse realizado el segundo ensayo con las mismas condiciones que el primero, es altamente probable que se hubiera confirmado la presencia de un grado de embriaguez.

De igual manera, consta en el expediente la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato declaración de aseguramiento de la calidad, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serio 18485 copia del certificado del agente de tránsito **ANEYDER DURAN DURAN** con funciones de alcohosensorista, los cuales se encuentra debidamente diligenciado, al igual que el formato declaración de aseguramiento de la calidad. Los documentos antes descritos son el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que el procedimiento realizado cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: *"...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento - aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.* (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que el inculpado ejecutó un comportamiento negativo, al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, encuadrándose tal conducta en el parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Que teniendo en cuenta la anterior declaración como prueba de oficio y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; y como quiera que el señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA** no solicito audiencia pública para desvirtuar lo señalado en la orden de comparendo

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq Transitobaq

dentro de los cinco (5) días hábiles, ni aporto excusa de su no comparecencia, considera el despacho que se hace infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley parágrafo 3, lo cual tiene como sanción, la cancelación de la licencia de conducción y multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios diarios legales vigentes y así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78015006-sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), calculado en (5018,83000 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de conducción del señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78015006, acorde a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3°, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Prohíbese al señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78015006, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte –

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

 [BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

 Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial  @TransitoBaq  Transitobaq



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

NIT. 890.102.018-1



SC-CER103099



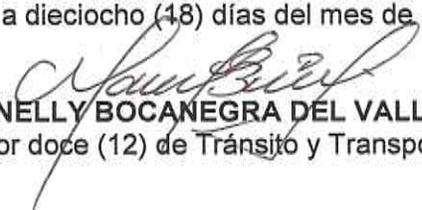
Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

**ARTICULO QUINTO:** **ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78015006.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **HELBERT JULIO GUERRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78015006, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en Barranquilla a dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2024

  
**MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE**  
Inspector doce (12) de Tránsito y Transporte

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cil 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cil 99 No. 53 - 40, local 1.

 [BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

 Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial  @TransitoBaq  Transitobaq